

C

C

PROPOSTA DE LA POBLACION CARCELARIA DE IBAGUE PARA LA ASAMBLEA
NACIONAL CONSTITUYENTE ENTREGADA A VIVA LA CIUDADANIA EN LA
CARCEL DE PICALERA EL DIA 18 DE ABRIL POR LA COMISION ESPECIAL

C

PENITENCIARIA NACIONAL DE PICALERA
CARCEL DEL DISTRITO JUDICIAL-IBAGUE

LOS PRESOS DE LA PENITENCIARIA NACIONAL DE PICALERA Y LOS PRESOS DE LA CARCEL DISTRITAL DE IBAGUE "La 10", ACOGIENDO LA PROPUESTA A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LOS COMPAÑEROS DE LA CARCEL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, LANZAMOS ESTA PROPUESTA A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Existen en la historia de la humanidad hechos trascendentes e intrascendentes, la coyuntura que hoy vive la nación es de esas en que cualquier persona o personas, necesariamente deben participar proponer y por que nó, avalar contenidos de corte democrático y popular.

Antes de entrar en materia debemos desarrollar una hipótesis que nos ubique en el contenido de la rehabilitación necesaria, humana y viable para la población carcelaria del país, como instrumento viable de posible aplicación.

Partimos para esta parte, del análisis histórico, evolutivo y de sistema carcelario vigente, planteado por el Dr. Bernardo Echeverry Ossa.

Tomamos algunos apartes, vemos que de hecho nada ha cambiado.

"Las disposiciones penitenciarias iniciales de la independencia, están ubicadas en los años 1828 y 1837, de aquí hasta 1934 nos volvimos a acordar de la materia en que, justo es reconocerlo, se le dió al país un código penitenciario, acorde con las doctrinas de la penalidad y de la criminología".

"Alfredo Araujo Graw, Ministro de Justicia por aquella época hizo que el gobierno expidiera dentro de la reforma judicial el decreto Ley número 1817 de Julio de 1964".

Hoy dicha norma de ordenamiento e instrumento ha perdido su razón de ser, requiere de fondo-forma, crear verdaderos mecanismos de rehabilitación humana y proyectarlos al año 2.000.

Partiendo de la base científica que los presos no somos un apéndice de los fenómenos que se generan en el interior de la sociedad colombiana; sino por el contrario, somos clara muestra de la poca importancia que el Estado ha tenido a través de su larga existencia, para solucionar las causas sociales y políticas que nos han obligado a todos nosotros, por diferentes caminos, a tomar el delito como única alternativa para seguir viviendo, y por ello y como solución a nuestro problema nos han traído a estas estructuras infrahumanas de cemento y acero.

Consideramos que la reforma debe quedar a sí:

- El régimen penitenciario será dictado con base en los derechos humanos:

- a) En lo social
- b) En lo económico
- c) En lo cultural
- d) En lo jurídico.

EN LO SOCIAL

Las cárceles serán entes educativos y resocializadores.

Se creará el subsidio familiar carcelario; financiado por la(s) empresas privadas o del Estado que estén generando empleo en la(s) cárceles. Este subsidio favorecerá únicamente a los hijos de la(s) o los internos penados por medio de un instituto creado para tal fin.

Se concederá la radicación automática por protección al núcleo familiar, de lo contrario produce descontrol moral, social y económico para la familia.

EN LO ECONOMICO

Adaptación de las cárceles en empresas, fabricas con inversión privada, del Estado y Transnacionales.

Se pagarán salarios normales y se gozará de los beneficios laborales establecidos en la Ley (C.S. del T.)

Las empresas privadas previo acuerdo con la dirección del establecimiento carcelario darán empleo a los reclusos que se les otorgue el beneficio de la Libertad Condicional.

Las transnacionales petroleras darán regalías a las cárceles con fines sociales para los internos, representadas en becas educativas y subsidiarias.

EN LO CULTURAL

Las cárceles fomentarán las diferentes disciplinas deportivas y garantizarán los medios y dotación necesarios.

Se realizaran eventos competitivos intercarcelarios.

Las cárceles capacitarán y culturizarán a los internos en actividades socio-recreativas.

Vinculación directa de Coldeportes en actividades rectoras dentro de las cárceles.

EN LO JURIDICO

Adóptese como sistema de tratamiento penitenciario para el personal de reclusos condenado a una pena no menor de tres años, en todas las cárceles del país, el régimen progresivo, el cual se determina por los principios y mecanismos que a continuación se esbozan:

Principios Fundamentales

El de la Penas.

La pena tiene entre las funciones que le son propias la específica de resocialización del interno condenado a través de un tratamiento penitenciario y humano.

Tratamiento Penitenciario y Humano.

Es la aplicación sistemática de mecanismo y técnicas terapéuticas, orientadas a reformar los valores morales, incentivar las capacidades o actitudes del hombre a través de la enseñanza de una profesión u oficio, para reintegrarlo a la nación como un ser útil y digno.

Progresividad en el tratamiento.

El tratamiento Institucional, semi-institucional será progresivo, entendiéndose por él la ejecución a través de etapas sucesivas, hasta lograr la preliberación y liberación definitiva por medio del tratamiento resocializador.

Respecto a la dignidad humana.

El tratamiento progresivo tiene como premisa fundamental, el respeto por la dignidad humana del recluso sometido al tratamiento. En consecuencia queda prohibido todo trato vejatorio o humillante para la persona del interno.

Igualdad.

Todos los reclusos condenados sometidos a tratamiento, sin perjuicio del trato privilegiado que puedan recibir a causa de su estado de salud, de su edad, o de sus aptitudes profesionales, deberán ser tratados de igual manera sin distinción alguna de índole desfavorable de raza, nacionalidad, religión, opinión política, condición civil y del delito, u otras fundadas en criterios análogos, salvo la diferenciación del diagnóstico y tratamiento individual.

Individualización.

El tratamiento penitenciario humano de régimen progresivo se caracteriza por la individualización de cada caso en las fases de ingreso, observación y diagnóstico de tratamiento, clasificación y preparación a la libertad.

Medios de Tratamiento.

El sistema progresivo combina el trabajo, el estudio, la disciplina y la convivencia como medio de tratamiento; las cuales se aplicarán previo estudio y diagnóstico del organismo técnico y criminológico.

Precisión del Tratamiento.

El tratamiento progresivo que se imparte a cada condenado debe ser el preciso y requerido para cada individuo, como resultado del estudio, la observación y evaluación.

Composición del Sistema.

El sistema progresivo (tratamiento), estará integrado por varias fases, así:

Fase de ingreso: observación, clasificación y diagnóstico.

Fase de tratamiento Institucional: Etapa de seguridad, media seguridad y mínima seguridad.

Fase de tratamiento semi-institucional y extra-institucional, integradas por las etapas de confianza y preliberación donde el interno es colocado a prueba.

DEL INGRESO : OBSERVACION Y CLASIFICACION DEL DIAGNOSTICO.

Centro de Observación, clasificación y diagnóstico.

Para el cumplimiento de lo ordenado en el período de observación, clasificación y diagnóstico, se cumplirá en lugar especial del penal, destinado para tal fin que reúna las condiciones de infraestructura y requisitos que exige la técnica penitenciaria moderna.

Equipo Interdisciplinario.

El estudio integral del condenado para ser sometido a tratamiento penal o penitenciario en el periodo de observación, clasificación y diagnóstico será efectuado por un organismo TECNICO-CIENTIFICO, HUMANO Y CRIMINOLOGICO, compuesto por los siguientes profesionales: Abogado penitenciarista y/o criminólogo, un sociólogo, un médico general, un médico siquiátra, un psicólogo, un pedagogo, un trabajador social, un antropólogo y un oficial de prisiones de las más altas y mejores cualidades éticas.

Consejo de Evaluación y Tratamiento.

Hecho el estudio correspondiente por cada uno de los profesionales que integra el grupo interdisciplinario se reunirán en consejo de evaluación y tratamiento, a fin de clasificar al interno ubicándolo en la etapa que le corresponde y diagnosticando el tratamiento del caso, para formular las recomendaciones pertinentes.

INGRESO Y OBSERVACION

Esta fase estará compuesta por la admisión, sección de información, sección de indentificación, sección jurídica, sección sicológica y de trabajo social, sección vigilancia y seguridad y sección del ministro religioso.

Precedimiento.

Con criterio científico el equipo interdisciplinario dividido en secciones determinará el procedimiento y funciones para el cumplimiento de una verdadera rehabilitación humana tendiente a rehabilitar y resocializar al interno.

Ficha Biografica.

A cada interno se le abrirá un expediente técnico-humano y criminológico, compuesto por las secciones anteriormente anunciadas y por aquellas que sea necesario agregar.

CLASIFICACION Y DIAGNOSTICO

Clasificación.

El consejo de evaluación y tratamiento procederá a clasificar los internos según el grado de resocialización que resulte del estudio de observación, así:

- Facilmente resocializable
- Resocializable
- Dificilmente resocializable.

Ubicación de etapa.

De acuerdo con el pronóstico del grado de resocialización, el Consejo de evaluación ubicará el interno en la etapa o sección del establecimiento a que debe ser destinado para aplicarle el tratamiento penal y/o penitenciario.

Diagnóstico.

El Consejo de evaluación fijará el programa de tratamiento completo a que debe ser sometido el interno en la etapa correspondiente, conforme el reglamento de cada una de ellas.

PROPUESTAS

1. Que sea concedida una rebaja a la mitad, o en su defecto en una tercera parte, de las penas impuestas o por imponer, sin excepción de calificativos judiciales, como peligrosidad, agravación o reincidencia, extensiva a todos los reclusos de Colombia. Ello equivale a descongestionar las cárceles y penales y posibilitar el reintegro de miles de Colombianos a la vida social-económica del país.
2. Que el beneficio de la Libertad Condicional sea concedido una vez transcurrido la primera tercera parte de la condena impuesta y que sea concedido por el Director del Establecimiento carcelario o penitenciario, previa reunión del Consejo interdisciplinario, pues ellos son los que conocen realmente la conducta, el trabajo y la rehabilitación del interno.
3. Ampliación de delitos que pueden purgarse con beneficio de la condena de ejecución condicional o Libertad Provisional.
4. Que el beneficio concedido por la Ley 32/71, descuento por trabajo y estudio, sea concedido a todos los reclusos de Colombia, sin excepciones de delito, jurisdicciones especiales o tipo de condena y que incluye descuento por días feriados, dominicales y sábados, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 161 y 164 del C.S. del T. (Descanso dominical, descanso del sábado en la tarde y jornada máxima de trabajo).
5. Que para aquellos reclusos no beneficiados con la Libertad condicional, teniendo cumplida la tercera parte de la condena que hayan trabajado y/o estudiado, que hayan observado conducta ejemplar, se les conceda el beneficio de salir a trabajar a la calle de lunes a viernes y regresar en las tardes el penal o cárcel.
6. Que sea levantado el Estado de Sitio y con él derogadas todas las medidas de excepción dictadas a su amparo.
7. Que sea restituido el Jurado de Conciencia por ser una institución democrática de origen popular.
8. Que sea abolida la llamada presunción legal.
9. No estar detenido en condición de sindicado, pero sí controlado que es el interés del Estado.
10. Extensión de la Ley 40/87 (Rebaja Papal), a todos los delitos sin exclusión, por considerarse un aspecto de ética moral y religiosa independientemente del modo y delito.
11. Garantización plena del Derecho a la Defensa, donde el interno nombre él mismo a su apoderado de oficio en

concordancia con el metodo de la defensoria publica.

12. Se tendrá preferencia al género femenino, condenandosele a la mitad de las penas establecidas.
13. Hacer más agil la aplicación del Art. 31 del Decreto 1861/89, que habla sobre la Indemnización Integral, independientemente de la Relación Jurídica que se desprenda de los hechos para hacerla menos gravosa.
14. Descentralización en las Direcciones de Penal, de la Preparatoria, las 72 horas y la franquicia.
15. Acumulación de condenas diversas y modificación a la pena mayor constituida, cuando fuere mayor a la misma y cuando fuere menor con base en la minima del delito mayor aumentado en una mitad, basada en el tratamiento progresivo penitenciario.
16. Que para todos los internos de Colombia, que estén condenados a más de 16 años, se preste la colaboración necesaria para su verdadera rehabilitación.
17. Que se permita la organización en Asociaciones y Sindicatos al personal de guardia; que se cumpla con la asistencia medica para sus familias; que se les capacite y tecnifique con una función social rehabilitadora; que puedan participar en la elección de representantes a corporaciones públicas y presidenciales; que perciban una remuneración justa de salarios; que la liquidación de sus prestaciones sociales sea hecha con base en el último salario devengado.
18. Que los señores jueces, cuando vayan a aplicar la Ley condenatoria, se acuerden y piensen en las capacidades humanas e intelectuales del penado y no solo en ordenar años de detención y negar beneficios, como método para lograr la rehabilitación. Tengan en cuenta que en la actualidad, las cárceles Colombianas no son centros de rehabilitación sino todo lo contrario.

Nota : El documentos viene acompañado de las diferentes firmas de las dos carceles de Ibagué.

Argumentación jurídica que sustenta varias de las propuestas:

- 1. En cuanto tiene que ver con la propuesta de que se tenga en cuenta sabados, domingos y festivos, como días trabajados y/o Estudiados por los internos, como cómputo para rebajar la pena, trascribimos a continuación lo expresado por

LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en providencia de Mayo 24 de 1983:

"Dice el recurrente que el Tribunal de Ibagué ha dado una interpretación gramatical al contenido de ambas disposiciones (se refiere a la Ley 32/71 y Dto. 2119/77 Reglamentario), cuando se refiere a las horas concedidas como rebaja por el trabajo realizado durante la detención efectiva. Es de anotarse dice, que nuestro Código Laboral vigente contempla una jornada laboral de cuarenta y ocho horas semanales, y situación igual existe para el calendario académico fijado por el Ministerio de Educación Nacional, concediéndose descanso durante los días festivos, sabados y domingos, pero no quiere decir ello que no sean reconocidos como laborados. Que las directivas del Establecimiento Carcelario de Ibagué no han tenido en cuenta para el cómputo, sino los efectivamente laborados por el reo, y han pasado por alto los sábados y domingos, los cuales han de tenerse en cuenta como laborados, ya que nuestra legislación laboral así lo dispone y desconocerlo sería permitir en forma ostentosa y arbitraria, los derechos de los Colombianos... y percisamene, en todo ello, la Sala considera estar de acuerdo con el profesional del derecho que así lo plantea, porque es de conocimiento publico que la mayoría de los Establecimientos carcelarios del país, han venido dando una interpretación gramatical al contenido de las disposiciones citadas, siempre en desfavor del condenado. Por ello la sala habra de pronunciarse en tal sentido con el fin de que ésta resolución produzca efectos en lo sucesivo y no se vulneren los derechos de los reclusos por las directivas carcelarias, que al parecer ponen toda clase de obstáculos para que el condenado se reintegre a la sociedad..." y en lo relativo a la enfermedad, dice : "Es más, si dentro del Establecimiento Carcelario, por ejemplo, el reo labora solamente cuatro horas a la semana, pero no debido a su voluntad, tal vez por lo restringido del trabajo en estos centros, o por otra causa como enfermedad, huelga o paro de patrono, etc, la Directiva del Establecimiento Carcelario no podrá desconocer en estos casos, las disposiciones del Código Laboral Colombiano. Es de simple Justicia, reconocer aquellos días que nó se laboraron o no se estudiaron debido a circunstancias ajenas a la voluntad del trabajador o es estudiante... En consecuencia ha de darse una interpretación Teconologica a la Ley 32 de 1971 y su Decreto Reglamentario, jamás una gramatical como se viene haciendo hoy. Las directivas de los Centros Carcelarios del país procurarán en los sucesivo un cómputo para la jornada laborada, teniendo como base para ello, no las horas efectivamente estudiadas o

laboradas, sino el ordenado en el C. Laboral Colombiano, según el caso. Ninguna disposición contraria tal reconocimiento, así como el empleado que no labora por encontrarse enfermo, por disposición de un paro de su empresa, o por encontrarse en vacaciones es acreedor al pago respectivo, no hay lógica social, y es de elemental justicia en un Estado de Derecho como el nuestro, reconocer al reo lo que la Constitución y las Leyes le otorgan. Siendo conducente por esta vía lo solicitado. Habrá de reconocerse la rebaja a que tiene derecho el procesado, teniendo en cuenta para ello el cómputo de los festivos, sábados y domingos, así no los haya laborado ..."

En el mismo sentido se pronunció la Directora General de Prisiones, Dra. Elsa Baron de Rayo en oficio del 24 de Agosto de 198 , dirigido al Juez Tercero Penal del Circuito de Buenaventura (Valle). Cuando hace una interpretación Tecnológica de todas las normas comentadas, y concluye : "En consecuencia, con una correcta interpretación se concluye que el interno que haya trabajado la semana, tiene derecho al descanso dominical, y este día se le tomará en cuenta como si lo hubiese laborado".

2. En cuanto al beneficio de Libertad Condicional, que en los términos del actual C.F (decreto 100 de 1980), viene siendo limitado y recortado, ya sea por las disposiciones transitorias de Estado de Sitio o por los Señores jueces, bajo consideraciones de "reincidencia y peligrosidad", es conveniente mencionar aquí, el histórico fallo de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en 1982, según el cual "La rebaja de penas por Estudio o Trabajo también beneficia a los reincidentes y delincuentes considerados peligrosos", a pesar de la expresa disposición en contra consignada en la Ley 32 de 1971 en el inciso 3o del Art. 1o; no es aplicable la reducción por trabajo o estudio" a los reincidentes ni a los delincuentes considerados durante el proceso como de alta peligrosidad cuando esa circunstancia se haya hecho constar en la sentencia ni a quienes se hayan fugado o hubiere intentado fugarse tanto en el desarrollo del proceso como en el cumplimiento de la pena."

Con ponencia del desaparecido Magistrado Alfonso Reyes Echandía, la Corte consideró tres situaciones que impiden reconocer el beneficio de aquella Ley al condenado que trabaje o estudie mientras descuenta su pena: la reincidencia, la peligrosidad y la fuga.

Al configurarse en la última un comportamiento delictivo, la Corte lo mantuvo como causal para no conceder el beneficio, sobre la reincidencia anotó: "fácil es concluir que desaparecidos sus efectos punitivos en la nueva condificación Penal, resulta impertinente mantenerlos para negar al condenado que trabaja o estudia, el beneficio de la reducción cronológica de su condena en los términos de la Ley 32/71... al suprimir el legislador penal de 1980, la reincidencia como

factor de acrecimiento punitivo, necesariamente han de extenderse sus efectos hasta la Ley de reducción de pena por trabajo o estudio para entender como eliminada la prohibición de aplicarla a los reincidentes."

"La prohibición legal de reconocer reducción de pena por trabajo o estudio a sujetos de alta peligrosidad cuando la circunstancia se haya hecho constar en la sentencia choca contra el principio consagrado en el Art. 12 del Nuevo Código Penal conforme al cual la pena tiene, entre otras, función resocializadora, puesto que le niega a delincuentes así calificados el derecho de resocializarse por el camino viable del trabajo o del estudio y, o que es peor, impide el reconocimiento de una resociabilización que puede ser real a quienes efectivamente superaron con su trabajo o estudio en el ámbito de la presión factores adversos que influyeron en su delito y estrarian en condiciones de reintegrarse positivamente al núcleo social de donde fueron separados por ministerio de la Ley Penal.

De otra parte, continua la Corte, si la peligrosidad, como ya indicó, no es fundamento de responsabilidad penal en el actual estatuto sancionador (C.F.), pero ni siquiera en sí misma considerada, circunstancia agravadora de pena, resultaría desacertado en vigencia del Código Penal que ahora rige, mencionarla expresamente en la sentencia de condena, como factor decisorio de punibilidad.

Siguiese, pues, que no es ya precedente negar el beneficio de rebaja de pena por trabajo o estudio ante el solo hecho de que el interesado fue tenido en la sentencia de condena como sujeto de alta peligrosidad, si de otro lado se han satisfecho las exigencias que para reconocer aquella reducción señalan la Ley 32 y su Decreto reglamentario."

Queda claro entonces, a partir de la jurisprudencia sentada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que negar el beneficio de Libertad Condicional bajo los argumentos de reincidencia y/o peligrosidad no se ajusta a la Ley.

En la misma forma, es claro que disposiciones transitoras o Jurisdicciones especiales, dictadas al amparo del Estado de Sitio no pueden limitar o restringir lo que Leyes de la república, fallos de la Corte Suprema de Justicia y Jurisprudencias sentadas por ella han establecido clara y meridianamente.

Sobre estas bases planteamos que el Beneficio de la Libertad Condicional sea concedido a todos los presos Colombianos sin restricciones por reincidencia, peligrosidad o jurisdicciones especiales y sobre la base de que hayan pagado la primera tercera parte de la condena impuesta o por imponer.

- 3. En cuanto al punto donde solicitamos sea concedida una rebaja de penas para todos los reclusos de Colombia, de la mitad de

las penas impuestas o por imponer, o en su defecto una tercera parte, mencionamos dos antecedentes de situaciones en la que ese beneficio ha sido concedido:

a. Ley Nro. 40 de 1968 (Noviembre 18)

En esa oportunidad El Congreso de Colombia, decretó:

"Art. 1o Concedese una rebaja de la quinta parte de la pena privativa de la libertad impuesta a los sindicados por delitos comunes condenados o que llegaren a serlo por hechos cometidos antes de la vigencia de esta Ley.

La rebaja será de una tercera parte cuando se trate de sindicados o condenados por delitos políticos."

b. Ley 32 de 1982 (Noviembre 19)

Tambien expedida por El Congreso de Colombia, decretó:

"Art. 1o Concédese amnistia general a los autores, complices o encubridores de hechos constitutivos de delitos políticos cometidos antes de la vigencia de la presente Ley.

Art. 2o Para los efectos de esta Ley, entiendese por delitos politicos los tipificados en el Código Penal como rebelión, sedición o asonada y los conexos con ellos por haber sido cometidos para facilitarlos, procurarlos, consumarlos y ocultarlos."

c. Ley 48 de 1987 (Ley Papal)

Asi, no existen precedentes que impidan que un beneficio de ésta naturaleza, emanado de un especio como la actual Asamblea Nacional Constituyente, pueda hacerse extensivo a TODOS los reclusos de Colombia, condenados o sindicados, sin ningún distingo.